



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 403 /20

Expte. N° 101/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de ~~DICIEMBRE~~ de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban PossePonessa (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“MONSANTO ARGENTINA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN”**, Expediente N° 101/926/2020 (Expte DGR N° 153/1036-M-2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** expresó:

I.- A fs. 62/71 del Expte. 153/1036-M-2019 (D.G.R.), el contribuyentes **MONSANTO ARGENTINA S.R.L.**, CUIT N° 30-50350872-5, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° M 2866/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 25.11.2019, obrante a fs. 51/52. En ella se resuelve **NO HACER LUGAR al descargo** interpuesto por el agente contra el sumario instruido a fs. 23 y en consecuencia **APLICAR** a la firma, una multa de \$3.137.693,25 (Pesos Tres Millones Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Tres con 25/100) equivalente a tres (3) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 2 del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 11/2018.

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea la nulidad del sumario instruido, toda vez que considera que adolece de falta de motivación fáctica suficiente, por cuanto no se han señalado los hechos concretos que demuestran el presunto dolo atribuido a su comportamiento, aseverando que es el Fisco el que debe indicar y probar el soporte factico que apoya a la imputación dolosa, haciendo una referencia concreta a la presunción de dolo en que se subsumiría su conducta, y ello no se cumple con la simple enunciación de hechos que en

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

nada evidencia dicha presunción, ni con la invocación de una mera presunción legal.

Seguidamente sostiene que no se encuentra configurado el aspecto objetivo del tipo infraccional endilgado. En ese sentido, asevera que la falta de ingreso en término de las percepciones efectuadas obedeció a un error administrativo involuntario.

A más de lo expuesto en el párrafo que antecede, manifiesta que tampoco se configuro el elemento subjetivo requerido por el tipo legal endilgado, destacando que la liquidación del impuesto en cuestión fue llevada a cabo conforme las buenas políticas y prácticas de la compañía, no incurriendo en hechos, aserciones, simulaciones o cualquier clase de maniobra tendiente a defraudar las arcas fiscales.

A mas de ello, manifiesta que la DGR no expuso en la resolución apelada los elementos que permitan presumir o evidenciar la intención dolosa en su conducta, mas aun teniendo en cuenta que la infracción endilgada no se configuro objetivamente por cuanto ingreso las percepciones efectuadas con sus respectivos intereses, lo que demuestra que no tuvo intención de defraudar al Fisco.

Subsidiariamente, solicita el reencuadramiento de la infracción endilgada en la prevista por el artículo 85 del CTP, por cuanto considera que la DGR no acredito las conductas que la llevaron a inferir la existencia de un ardid o engaño que permita encuadrar su conducta en la tipificada en el art. 86 del mencionado digesto tributario.

Adjunta prueba documental, copias simples de su inscripción como agente de percepción ante la DGR, de la resolución de multa apelada y del comprobante de transferencia electrónica correspondiente al periodo mensual reclamado.

II. A fojas 01/04 del Expte. N° 101/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Afirma que el artículo 86° prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, y que le corresponde probar su inocencia.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9060-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Afirma que en el caso de marras, encontrándose fehacientemente probado el elemento material, esto es la falta de ingreso de las respectivas percepciones en la fecha de vencimiento, resulta de plena aplicación la normativa prevista.

En el presente caso el agente no arribo elementos que desvirtúen la presunción defraudatoria endilgada, por lo cual es improcedente el reencuadramiento solicitado al artículo 85 del CTP.

III. A fs. 19 del expediente N° 101/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°279/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 2866/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 25.11.2019 es ajustada a derecho.

En primer lugar, el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por otro lado en el caso de marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

percepciones correspondientes al periodo mensual 11/2018, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descripta se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.

Los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma porque se tratan de fondos ajenos.

Respecto a las argumentaciones de que la Resolución cuestionada debe ser declarada nula, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

En el presente caso el impugnante no invoca norma legal alguna que haya sido vulnerada. Debemos recordar en tal sentido, el axioma que reza la improcedencia de la nulidad por la nulidad misma, consagrado en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, por lo que no se declara nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide, ni cuándo se ha llenado el fin para el cual estaba destinado. Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En cuanto a la solicitud de reencuadre en el artículo 85, la misma debe ser rechazada, ya que dicho artículo esta previsto para aquellos agentes que hayan omitido actuar como tales, y en el presente caso, el contribuyente si realizo las percepciones correspondientes pero omitió ingresarlas en su vencimiento, manteniendo en su poder fondos ajenos que se adeudan al Fisco.
Por lo expuesto el argumento intentado debe ser rechazado.

Por lo expuesto corresponde:

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MONSANTO ARGENTINA S.R.L. CUIT N° 30-50350872-5 contra la Resolución N° M 2866/19, de fecha 25.11.2019, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MONSANTO ARGENTINA S.R.L. CUIT N° 30-50350872-5 contra la Resolución N° M 2866/19, de fecha 25.11.2019, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.B.

DR. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

[Handwritten signature]
C. P. IN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

[Handwritten signature]
DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MÍ

[Handwritten signature]
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION